



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00304-00

ACCIONANTE: ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA CC 70.080.599

ACCIONADO: EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). 16:00

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA CC 70.080.599, actuando en representación legal de SIERRA MONTOYA Y CIA E. EN C, instauró la presente acción constitucional en contra EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la accionante que, desde el mes de junio de 2023, posteriormente impulsada el día 8 de agosto y nuevamente impulsada el día 10 de octubre de la misma anualidad, fue arrimado al plenario una solicitud de orden de diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor identificado con las placas JGL152.
2. A la fecha de radicación de la acción de tutela, el proceso mencionado no ha tenido movimiento, no ha sido objeto de estudio y, por ende, la ausencia de movimiento del Despacho continúa generando pasivos procesales.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: “...Se ORDENE la protección al Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como a la Administración de Justicia como consecuencia de una mora judicial en el conocimiento de una solicitud procesal, radicada de manera electrónica en la Baranda de la Secretaría Oficial desde el mes de junio de 2023, posteriormente impulsada el día 8 de agosto y nuevamente impulsada el día 10 de octubre de la misma anualidad y que, a la fecha, no ha tenido trámite ni conocimiento por parte del Despacho Accionado. Así mismo, se ORDENE a la accionada JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, el estudio de las solicitudes que se encuentran arrimadas al Expediente, tendientes al conocimiento de una solicitud de Secuestro de vehículo automotor...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de derecho de petición elevado.
2. Constancia de radicación.

El JUZGADO accionado y los vinculados rindieron los informes y remitieron el link del proceso.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de BANCO PICHINCHA, JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA HOY JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Herederos y/o sucesores procesales de Rufino Zapata Donado (Q.E.P.D.) Y LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, manifestó a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez en su informe indico que: *"...El proceso Ejecutivo presentado por: BANCO PICHINCHA S.A. contra RUFINO ZAPATA DONADO (Q.E.P.D) y VANESSA CECILIA URECHE CANCHANO Radicado bajo el N° 2018-00338-00, le correspondió por reparto al Juzgado 29° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 01 de junio de 2018, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra RUFINO ZAPATA DONADO (Q.E.P.D) y VANESSA CECILIA URECHE CANCHANO. Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante Sentencia de 15 de noviembre de 2018 ordenó Seguir Adelante la Ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la Ciudad, a fin de que se surtiera su distribución entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de manera aleatoria y equitativa, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 articulo 2,3 y 4 y el No. PSAA13-9984 de 2013. Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones pertinentes. 4.- El proceso en mención fue remitido por la secretaria de los Juzgado de Ejecución Civil Municipal el día 01 de agosto de 2023 junto con 88 expedientes con solicitudes pendientes por tramitar. Lo cual se puede comprobar con la planilla y trazabilidad de la misma que se anexa en pdf. Así mismo se hace necesario recordar que en el mes de septiembre de 2023 entre los días 12-24 se presentaron fallas generalizadas en la página oficial de la RAMA JUDICIAL a nivel Nacional y en las distintas Plataformas Virtuales del Juzgado, lo que trajo como consecuencia, contratiempos en nuestras labores y la suspensión de términos por parte del C.S.J. 6.- En el mismo sentido, le manifiesto que mediante la Resolución Final No. 4558 de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla me designó como escrutador para integrar la Comisión No. 51 en la Ciudad de Barranquilla, cumpliendo dicha labor designada entre los días 29 de octubre y el 4 de noviembre, reintegrándome a mis labores solo el día 7 de noviembre de 2023. Acompaño a la presente como prueba de lo antes señalado, pdf de la Certificación expedida por las Registradoras Especiales del Estado Civil en Barranquilla, respecto al cumplimiento de dicha labor de escrutador. Ahora bien, revisado el expediente, y con ocasión de la tutela, la inconformidad del petente se fundamenta en la demora del trámite, sin embargo, es lo cierto que mediante, auto de 14 de diciembre de 2023 en el cuaderno principal esta Sede Judicial resolvió:*

1. *"Por secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en el término de la distancia, dese el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el apodera de la parte ejecutante, de conformidad con el art 446 del C.G.P., numeral 2°.*
2. *Surtido lo anterior, regrese al Despacho para lo pertinente.*

3. 3. *Admítase la renuncia del poder al profesional del derecho Sr. JORGE ENRIQUE BOTONERO, que le hubiere concedido la ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*
4. 4. *Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JHON EBER ORTÍZ ARANGO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.*

*Finalmente, que mediante, auto de 14 de diciembre de 2023 en el cuaderno de medidas esta Sede Judicial resolvió:*

1. *“Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que expida nuevamente despacho comisorio ordenado por el Juzgado de Origen mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (milita a folio 33 del cuaderno de primera instancia).*
2. *Exhortar al profesional del derecho JHON EBER ORTIZ ARANGO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo inscriba la dirección de correo electrónico desde donde remite sus peticiones en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 y el artículo 18° del Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26 de agosto del 2021”.*

*En los anteriores términos contesto y justifico los hechos de que dan cuenta la vinculación a la Acción Constitucional, la cual amerita su archivo...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VASQUEZ, en su condición de profesional universitario grado 12 con funciones de secretar, en su informe indico que: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar secuestro, presentada al interior del proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-00338-29.Lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo en el presente caso el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre lo pretendido por la parte accionante. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no vulnerar los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

Luego a través de alcance de contestación de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), indico: *“...Por medio del presente se remite constancia de expedición y envío de despacho comisorio, donde se da cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, donde emiten pronunciamiento sobre lo solicitado por el accionante en sede de tutela...”*

BANCO PICHINCHA, JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA HOY JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Herederos y/o sucesores procesales de Rufino Zapata Donado (Q.E.P.D.), a pesar de ser debidamente notificados a través del micrositio web del despacho, no atendieron el llamado de esta célula judicial.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el derecho fundamental de acceso a la justicia del señor

ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA CC 70.080.599 actuando en representación legal de SIERRA MONTOYA Y CIA E EN C?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales



ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar*

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

*en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para*

*garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor: ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA CC 70.080.599, actuando en representación legal de SIERRA MONTROYA Y CIA E. EN C, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se le ha dado trámite desde el mes de junio de 2023, posteriormente impulsada el día 8 de agosto y nuevamente impulsada el día 10 de octubre de la misma anualidad, una solicitud de medida cautelar de secuestro sobre el vehículo automotor identificado con las placas JGL152, sin que se le de el trámite a las solicitudes interpuestas ante el despacho accionado.

Al respecto, el juzgado accionado, por medio de su titular, adujo que, “...revisado el expediente, y con ocasión de la tutela, la inconformidad del petente se fundamenta en la demora del trámite, sin

embargo, es lo cierto que mediante, auto de 14 de diciembre de 2023 en el cuaderno principal esta Sede Judicial resolvió:

1. “Por secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en el término de la distancia, dese el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por el apodera de la parte ejecutante, de conformidad con el art 446 del C.G.P., numeral 2°.
2. Surtido lo anterior, regrese al Despacho para lo pertinente.
3. Admitase la renuncia del poder al profesional del derecho Sr. JORGE ENRIQUE BOTONERO, que le hubiere concedido la ejecutante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
4. Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JHON EBER ORTÍZ ARANGO como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido”.

Finalmente, que mediante, auto de 14 de diciembre de 2023 en el cuaderno de medidas esta Sede Judicial resolvió:

1. “Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que expida nuevamente despacho comisorio ordenado por el Juzgado de Origen mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 (milita a folio 33 del cuaderno de primera instancia).
2. Exhortar al profesional del derecho JHON EBER ORTIZ ARANGO, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, para que en lo sucesivo inscriba la dirección de correo electrónico desde donde remite sus peticiones en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 y el artículo 18° del Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26 de agosto del 2021”. ...”

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-40-53-029-2018-00338-00, aportada por EL JUZGADO TERCERO (03) CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), según estado, se le dio tramite a lo solicitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08001-40-53-029-2018-00338-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. CESIONARIO SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.  
DEMANDADO: RUFINO ZAPATA DONADO (Q.E.P.D) y VANESSA CECILIA URECHE CANCHANO  
ORIGEN: JUZGADO 29° CIVIL MUNICIPAL

Informe secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver. Sirvase a proveer.

ALFREDO TORRES VASQUEZ  
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado de la ejecutante solicita se ordene el secuestro, del vehículo automotor identificado con las placas JGL152, el cual fue inmovilizado por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA mediante escrito remitido por mensaje de datos del correo electrónico [etav\\_gerencia@outlook.com](mailto:etav_gerencia@outlook.com). Iterando vía tutela las anteriores solicitudes.

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a los memoriales radicados, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante despacho comisorio de fecha 04 de enero de 2024, remitido por correo electrónico el 18 de enero de 2024, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.



DESPACHO COMISORIO 2018-00338-29

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla  
<cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 10:50 AM

Para: notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <atencionalciudadano@barranquilla.gov.co>; Jairo Iglesias Ramirez <jircd18@hotmail.com>  
CC: etav\_gerencia@outlook.com <etav\_gerencia@outlook.com>; acrbarranquilla@hotmail.com <acrbarranquilla@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (574 KB)

2018-00338-29(3) DESPACHO COMISORIO (1).pdf; 38OficioSecuestre.pdf;

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío Oficio No.03ENE24-080, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: [ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillaj03ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en el presente tramite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá la carencia actual del objeto por hecho superado

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

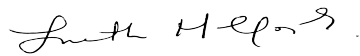
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones del actor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado, la acción constitucional instaurada por el señor: ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA CC 70.080.599, actuando en representación legal de SIERRA MONTOYA Y CIA E. EN C, en contra EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA